

**AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN:
2197/2020
QUEJOSA Y RECURRENTE:
EXPLANADA LOMAS, SOCIEDAD
ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE.**

VISTO BUENO
SR. MINISTRO

**MINISTRO PONENTE: JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO
SECRETARIA: CLAUDIA LISSETTE MONTAÑO MENDOZA**

Ciudad de México. Acuerdo de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión virtual correspondiente al día ***** de ***** de dos mil veintiuno.

[...]

46. **OCTAVO.- Estudio de fondo del asunto.** En principio es menester señalar que la materia del presente recurso se circunscribe al análisis de los conceptos de agravio vertidos por la parte recurrente, en torno a lo que denomina omisión legislativa, pues si bien aduce que fue indebida la determinación del colegiado, quien no estudió la constitucionalidad de los artículos 255, 260, fracción VI, 261, 272, 272 A, 272 G y 692 Bis, fracción V, del Código de Procedimientos Civiles para la actual Ciudad de México; lo cierto es que ninguno de sus agravios está encaminado a dolerse de su contenido específico, sino que sus argumentos son tendentes a evidenciar que al regular la forma en que se tramita la reconvención, omiten prever de manera específica la tramitación conjunta de esta y la acción principal, para que sus etapas se lleven de manera simultánea, esto es, conjunta, sincrónica y paralela, pues de lo contrario se puede generar, como

en le particular, un desface procesal que asegura trae como consecuencia un procedimiento atípico; cuestión procesal que asegura afirma por sí misma se contrapone con las garantías de debido proceso y el derecho humano de acceso efectivo a la justicia.

47. En efecto, la quejosa asegura que la omisión deja abierta la posibilidad de que el trámite del juicio principal continúe sin quedar definido por la alzada si confirma o revoca la determinación del juzgador de no admitir a trámite la reconvención, circunstancia que genera que se manejen como ajenas e independientes la vía principal de la reconvención, ya que la apelación en contra de esa inadmisión no se admite en efecto suspensivo (artículo 692 Bis, fracción V, del Código de Procedimientos Civiles de la Ciudad de México).
48. Así, se puede concluir que la omisión a que se refiere la quejosa se vierte sobre dos circunstancias específicas, a saber: a) Disposición expresa en torno a que la acción principal y la diversa reconvencional se tramiten de forma conjunta, sincrónica y paralela; y, b) Admisión en efecto suspensivo de la apelación que contra la inadmisión de la demanda reconvencional se interponga.
49. En relación a la “omisión legislativa” invocada, en principio es necesario establecer que esa Primera Sala al resolver el amparo en revisión 1359/2015¹, consideró necesario clarificar qué se enciende

¹ Lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el quince de noviembre de dos mil diecisiete, por mayoría de cuatro votos de los señores Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (Ponente), José Ramón Cossío Díaz, quien se reservó el derecho de formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien se reservó el derecho de formular voto concurrente y la Ministra Presidenta Norma Lucía Piña Hernández, quien también se reservó el derecho de formular voto concurrente, en contra del emitido por el Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien se reservó su derecho a formular voto particular, del que se advierte destaca su postura en torno a la falta de interés legítimo en la parte quejosa.

por tal. En este sentido, se dijo que debía tenerse en cuenta como punto de partida, la manera en que esta Suprema Corte ha entendido dicho concepto cuando se ha analizado la constitucionalidad de este tipo de actos en otras vías procesales, como las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad.

50. En este orden de ideas, también se estableció que al resolver la controversia constitucional 14/2005, el Tribunal Pleno distinguió entre omisiones legislativas absolutas y relativas. Las primeras se presentan cuando “el órgano legislativo simplemente no ha ejercido su competencia de crear leyes en ningún sentido, ni ha externado normativamente ninguna voluntad para hacerlo, de ahí que la misma siga siendo puramente potencia”. En cambio, las omisiones legislativas relativas ocurren cuando “el órgano legislativo ha ejercido su competencia, pero de manera parcial o simplemente no realizándola de manera completa e integral, impidiendo así el correcto desarrollo y eficacia de su función creadora de leyes”.
51. En esta línea, en dicho precedente se distinguió también entre omisiones legislativas de ejercicio potestativo y de ejercicio obligatorio, en función de si existe una obligación de actuar o si se trata de una facultad discrecional.
52. Por otra parte, se precisó que no deben confundirse las omisiones legislativas con las lagunas. Existe una **laguna normativa** cuando el legislador no regula un supuesto de hecho específico, de tal forma que un caso concreto comprendido en esa hipótesis no puede ser resuelto con base en una norma preexistente del sistema jurídico.

53. En cambio, una omisión legislativa se presenta cuando el legislador no expide una norma o un conjunto de normas estando obligado a ello por la Constitución. Así, mientras **las lagunas deben ser colmadas por los jueces** a través de la interpretación de las normas existentes de tal forma que comprendan el supuesto que se les presenta, una omisión legislativa no puede ser reparada unilateralmente por los tribunales, pues éstos no tienen competencia para emitir las leyes ordenadas por la Constitución, por lo que es el órgano legislativo quien debe cumplir con su deber de legislar.
54. De acuerdo con lo anteriormente expuesto, esta Primera Sala considera que en el caso concreto, de lo que se duele la quejosa es de una laguna normativa, y que su pretensión consiste en que la interpretación conforme, en sentido amplio, de los artículos que tilda de inconstitucionales y que establecen el trámite de la reconvención, sean interpretados de tal manera que impliquen la determinación en el sentido de que la tramitación de la acción principal y la diversa reconvencional debe llevarse de forma conjunta, por lo que si como ocurrió en el caso, fue apelada la inadmisión de la reconvención, el juzgador debe suspender el procedimiento y una vez resuelta la apelación correspondiente, continuar con el trámite de ambas acciones para que sus diversas etapas procesales se lleven en forma simultánea.
55. Sin embargo, los agravios que vierte al respecto son **infundados** en una parte e **inoperantes** en otra.

56. En principio, resulta menester transcribir el contenido de los artículos 255, 260, fracción VI, 261, 272, 272 A, 272 G y 692 Bis, fracción V, del Código de Procedimientos Civiles para la actual Ciudad de México, tildados de inconstitucionales, que versan:

“Artículo 255. Toda contienda judicial, principal o incidental, principiará por demanda, en la cual se expresaran:

I.- El tribunal ante el que se promueve;

II.- El nombre y apellidos del actor y el domicilio que señale para oír notificaciones;

III.- El nombre del demandado y su domicilio;

IV.- El objeto u objetos que se reclamen con sus accesorios;

V.- Los hechos en que el actor funde su petición, en los cuales precisará los documentos públicos o privados que tengan relación con cada hecho, así como si los tiene o no a su disposición. De igual manera proporcionará los nombres y apellidos de los testigos que hayan presenciado los hechos relativos.

Asimismo debe numerar y narrar los hechos, exponiéndolos sucintamente con claridad y precisión;

VI.- Los fundamentos de derecho y la clase de acción, procurando citar los preceptos legales o principios jurídicos aplicables;

VII.- El valor de lo demandado, si de ello depende la competencia del juez; y,

VIII.- La firma del actor, o de su representante legítimo. Si éstos no supieren o no pudieren firmar, pondrán su huella digital, firmando otra persona en su nombre y a su ruego, indicando estas circunstancias;

IX.- Para el trámite de incidentes en materia familiar, la primera notificación se llevará a cabo en el domicilio señalado en autos por las partes, si se encuentra vigente el juicio principal, y para el caso, de que haya resolución firme o ejecutoriada, o haya inactividad procesal por mas de tres meses, se practicará en el lugar en el que resida la parte demandada incidentista;

X.- En los casos de divorcio deberá incluirse la propuesta de convenio en los términos que se establece en el artículo 267 del Código Civil, con excepción de lo preceptuado en el segundo párrafo de la fracción V del presente artículo, debiendo ofrecer todas las pruebas tendientes a acreditar la procedencia de la propuesta de convenio”.

“Artículo 260. El demandado formulará la contestación a la demanda en los siguientes términos: (...)

VI.- Dentro del término para contestar la demanda, se podrá proponer la reconvención en los casos en que proceda, la que tiene que ajustarse a lo prevenido por el artículo 255 de este ordenamiento”.

“Artículo 261. Las excepciones que no se hayan resuelto en la audiencia previa, de conciliación y de excepciones procesales y la reconvención, se discutirán al propio tiempo y se decidirán en la misma sentencia”.

“Artículo 272. El demandado que oponga reconvención o compensación, lo hará precisamente al contestar la demanda y nunca después; y se dará traslado del escrito al actor, para que conteste en el término de nueve días”.

“Artículo 272-A. Una vez contestada la demanda, y en su caso, la reconvención el Juez señalará de inmediato fecha y hora para la celebración de una audiencia previa y de

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2197/2020

conciliación dentro de los diez días siguientes, dando vista a la parte que corresponda con las excepciones que se hubieren opuesto en su contra, por el término de tres días.

Si asistieran las dos partes, el juez examinará las cuestiones relativas a la legitimación procesal y luego se procederá a procurar la conciliación que estará a cargo del conciliador adscrito al juzgado. El conciliador preparará y propondrá a las partes, alternativas de solución al litigio. Si los interesados llegan a un convenio, el juez lo aprobará de plano si procede legalmente y dicho pacto tendrá fuerza de cosa juzgada. En los casos de divorcio, si los cónyuges llegan a un acuerdo respecto al convenio, el juez dictará un auto en el cual decreta la disolución del vínculo matrimonial y la aprobación del convenio sin necesidad de dictar sentencia.

En caso de desacuerdo entre los litigantes, la audiencia proseguirá y el juez, que dispondrá de amplias facultades de dirección procesal, examinará en su caso, las excepciones procesales que correspondan.

En los casos de divorcio, no se abrirá el periodo probatorio a que se refiere el artículo 290 de este código, toda vez que las pruebas relacionadas con el convenio propuesto debieron ofrecerse al momento de presentarse la solicitud y, en su caso, la contestación a la misma, por lo que únicamente se ordenará su preparación y se señalará fecha para su desahogo en el incidente correspondiente”.

“Artículo 272-G. *Los jueces y magistrados podrán ordenar, aun fuera de la audiencia a que se refiere el artículo 272-A, que se subsane toda omisión que notaren en la substanciación, para el solo efecto de regularizar el procedimiento, con la limitante que no podrán revocar sus propias determinaciones”.*

“Artículo 692 Bis. *Además de los casos determinados expresamente en la ley, en la forma y términos que se establecen en este capítulo, se tramitarán de inmediato, en efecto devolutivo los supuestos previstos en las fracciones I a VI, y en ambos efectos la hipótesis prevista en la fracción VII, según proceda, las apelaciones que se interpongan contra:*

(...)

V.- El auto que no admite la reconvención”.

57. De los preceptos transcritos se advierte cuáles son los requisitos que debe contener la demanda (artículo 255); que dentro del término para su contestación, la parte demandada puede proponer la reconvención (artículo 260, fracción V); que las excepciones no resueltas en la audiencia previa, de conciliación y de excepciones procesales; así como la reconvención, se decidirán al propio tiempo, esto es, en la misma sentencia (artículo 261); se precisa el momento para oponer reconvención, siendo este al contestar la demanda (artículo 272); se desprende que contestadas la demanda y reconvención, el juzgador citará para la celebración de una audiencia previa y de conciliación, y los asuntos sobre los que esta versará (artículo 272-A); que los jueces y magistrados pueden ordenar, aun fuera de la audiencia precitada,

que se subsane cualquier omisión que notaren en la misma, con la limitante de que no podrán revocar sus propias determinaciones (artículo 272-G); y, que en los casos determinados por la ley se tramitará de inmediato en efecto devolutivo, entre otras, la apelación contra el auto que no admite la reconvención (artículo 692 Bis, fracción V).

58. En ese contexto, se concluye que efectivamente, como lo destaca la peticionaria de amparo, los preceptos de referencia no prevén de forma expresa que la acción principal y la reconvencional se lleven en forma conjunta, esto es, que sus etapas deban ocurrir de manera simultánea, sincrónica y paralela, ni que la apelación contra el auto que inadmite la reconvención deba admitirse en efecto suspensivo.
59. Sin embargo, esta Primera Sala estima que los argumentos vertidos por la recurrente en torno a la omisión del tribunal colegiado, en el sentido de que debió analizar el fondo de la inconstitucionalidad planteada son **infundados**; y, sus agravios en relación a que debe llevarse a cabo una interpretación conforme de los preceptos aludidos a fin de concluir sobre la procedencia de apelación en efectos suspensivos y la orden de tramitar en forma simultánea todas las etapas de la acción principal y reconvencional, en aras de no vulnerar el principio de unidad procesal, así como el derecho de acción, seguridad jurídica, legalidad, exacta aplicación de la ley, igualdad, equidad procesal, y tutela judicial efectiva, son **inoperantes por deficientes**.
60. Para corroborar dicha conclusión, en principio es necesario reiterar en este apartado las consideraciones en que el Tribunal Colegiado

sustentó la inoperancia de los conceptos de violación vertidos en torno al tema de constitucionalidad que nos ocupa.

61. Destacó que se cumplía con el requisito de aplicación de la norma, porque los preceptos cuya inconstitucionalidad se aducía, habían sido fundamento de la tramitación del juicio natural; sin embargo, estimó que no exista confrontación entre los preceptos tildados de inconstitucionales y algún derecho humano o garantía acogidos en la Constitución, pues los motivos de queja versaban sobre meras cuestiones procesales que por sí solas no estaban en contradicción con algún derecho constitucional, aun cuando la inconforme alegó el hecho de que la acción principal y la reconvencional estuvieron desfasadas y que en su opinión se vulneró su derecho fundamental a la debida tutela jurisdiccional efectiva y sus sub principios de legalidad, seguridad jurídica, igualdad y equidad procesal, así como debido proceso establecidos en los artículos 1, 14, 16 y 17, de la Constitución Federal.
62. En efecto, destacó que la tramitación conjunta de la acción principal y la reconvencional son un derecho procesal que las partes pueden optar para ejercitarlo en el juicio de origen o no, pero no es un derecho que necesariamente deba ejercitarse en un mismo procedimiento judicial ni que se encuentre regulado en alguna norma constitucional.
63. Además, declaró inoperantes los argumentos de la quejosa, porque no hacía depender la inconstitucionalidad planteada de características generales de los sujetos a quienes debe aplicarse la norma, sino de situaciones particulares, como el hecho de que se

inadmitió su reconvención y al apelar el auto respectivo no se suspendió la tramitación del juicio principal, por lo que la acción principal y la diversa reconvencional, posteriormente admitida, se tramitaron como si se tratara de cuestiones ajenas.

64. Así, dijo que ninguna violación constitucional podía generar para la parte quejosa el hecho de que no se previera la suspensión aludida o lo relativo a que ambas acciones deben tramitarse en forma conjunta; pues reiteró, que ello se trataba de un mero derecho procesal cuya omisión legislativa o imprecisión en regular todos sus supuestos jurídicos, no estaba en contradicción con algún precepto constitucional.
65. Ahora bien, como se adelantó, la recurrente aduce por una parte, que opuesto a lo determinado por el Tribunal Colegiado, en su demandada de amparo sí expuso la confrontación que existe entre los preceptos que se tildaron de inconstitucionales y los derechos humanos y garantías individuales que resultaron afectados por dichos preceptos; y que no hizo depender la inconstitucionalidad de situaciones particulares.
66. Sin embargo, en sus agravios del recurso de revisión, únicamente insiste en que ninguno de los preceptos tildados de inconstitucionales dispone que la tramitación de la acción principal y de la reconvención deban substanciarse en forma conjunta, lo cual generó un desfase procesal que originó un procedimiento atípico, en contra de lo dispuesto por los artículos 1, 14, 16 y 17, Constitucionales, así como del ordinal 21, apartado 3, de la Convención Americana de Derechos Humanos.

67. Y, de los conceptos de violación que desestimó el colegiado, se desprende que, efectivamente como dicho órgano lo determinó, los conceptos de violación no exponen una confrontación entre lo establecido en la norma que se tilda de inconstitucional y el contenido de algún precepto constitucional en el que se disponga el derecho o garantías que se estiman vulnerados, para lo cual no basta la cita del precepto o del derecho respectivo y la aseveración de que se transgredió, porque en todo caso resulta menester precisar qué alcances tiene ese derecho o garantía y porqué la norma tildada de inconstitucional lo transgrede.
68. Lo anterior es así, ya que la peticionaria de amparo hizo derivar la violación constitucional en el hecho de que en el particular ocurrió un desfase entre la tramitación de la acción principal (reivindicatoria) y la diversa reconvencional (nulidad de diversos instrumentos notariales y prescripción positiva), derivado de que en principio fue inadmitida la reconvención, pero fundado el recurso de apelación interpuesto, se admitió y tramitó.
69. Mencionó en su demanda de amparo, que ello provocó un desfase e incorrecta fijación de la litis, pues dichas acciones se tramitaron como si fueran ajenas, porque sus etapas no se desarrollaron a la par, lo que a su parecer ocasionó el dictado de una sentencia circunscrita a diversos hechos.
70. Sin embargo, aun cuando asegura que tal situación es contraria a diversas garantías y derechos humanos, entre los que cabe destacar seguridad jurídica, debido proceso y acceso efectivo a la justicia.

71. Omite señalar cuál es el contenido de esos derechos y, porqué deben estimarse vulnerados; a guisa de ejemplo, podemos destacar que el acceso efectivo a la justicia implica que toda persona pueda acceder a tribunales independientes e imparciales, a planear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión²; el diverso de debido proceso implica que en un juicio, como el de origen, se respete la garantía de audiencia, esto es, permitir a los gobernados ejercer su defensa antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica, ello en un procedimiento en el que se sigan las formalidades del procedimiento, tales como la notificación de inicio, la oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas, la oportunidad de alegar y la emisión de

² Jurisprudencia 1a./J. 42/2007, sustentada por la Primera Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXV, abril de 2007, materia constitucional, registro digital 172759, página 124, que versa:

“GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES. La garantía a la tutela jurisdiccional puede definirse como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión. Ahora bien, si se atiende a que la prevención de que los órganos jurisdiccionales estén expeditos -desembarazados, libres de todo estorbo- para impartir justicia en los plazos y términos que fijen las leyes, significa que el poder público -en cualquiera de sus manifestaciones: Ejecutivo, Legislativo o Judicial- no puede supeditar el acceso a los tribunales a condición alguna, pues de establecer cualquiera, ésta constituiría un obstáculo entre los gobernados y los tribunales, por lo que es indudable que el derecho a la tutela judicial puede conculcarse por normas que impongan requisitos impositivos u obstaculizadores del acceso a la jurisdicción, si tales trabas resultan innecesarias, excesivas y carentes de razonabilidad o proporcionalidad respecto de los fines que lícitamente puede perseguir el legislador. Sin embargo, no todos los requisitos para el acceso al proceso pueden considerarse inconstitucionales, como ocurre con aquellos que, respetando el contenido de ese derecho fundamental, están enderezados a preservar otros derechos, bienes o intereses constitucionalmente protegidos y guardan la adecuada proporcionalidad con la finalidad perseguida, como es el caso del cumplimiento de los plazos legales, el de agotar los recursos ordinarios previos antes de ejercer cierto tipo de acciones o el de la previa consignación de fianzas o depósitos”.

una resolución en la que se diriman las cuestiones debatidas y cuya impugnación ha sido considerada también como una formalidad³.

72. En ese sentido, para estar en aptitud de analizar la inconstitucionalidad de una norma, es necesario que la parte que lo solicita, en el particular la quejosa, hoy recurrente, evidencie cuál es el contenido de la garantía que estimó vulnerada, esto es, precisar de qué manera el desface de etapas a que se refiere, trastocó uno de sus derechos constitucionales, a partir de destacar el contenido de el mismo y la razón por la que se debe estimar que la norma tildada de inconstitucional lo transgrede. Circunstancia que en el particular no se

³ Jurisprudencia 1a./J. 11/2014 (10a.), sustentada por la Primera Sala, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época libro 3, febrero de 2014, tomo I, materias constitucional, común, página 396, que versa:

“DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO. Dentro de las garantías del debido proceso existe un “núcleo duro”, que debe observarse inexcusablemente en todo procedimiento jurisdiccional, y otro de garantías que son aplicables en los procesos que impliquen un ejercicio de la potestad punitiva del Estado. Así, en cuanto al “núcleo duro”, las garantías del debido proceso que aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional son las que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha identificado como formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integra la “garantía de audiencia”, las cuales permiten que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica definitivamente. Al respecto, el Tribunal en Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 47/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, página 133, de rubro: “FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.”, sostuvo que las formalidades esenciales del procedimiento son: (i) la notificación del inicio del procedimiento; (ii) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; (iii) la oportunidad de alegar; y, (iv) una resolución que dirima las cuestiones debatidas y cuya impugnación ha sido considerada por esta Primera Sala como parte de esta formalidad. Ahora bien, el otro núcleo es identificado comúnmente con el elenco de garantías mínimo que debe tener toda persona cuya esfera jurídica pretenda modificarse mediante la actividad punitiva del Estado, como ocurre, por ejemplo, con el derecho penal, migratorio, fiscal o administrativo, en donde se exigirá que se hagan compatibles las garantías con la materia específica del asunto. Por tanto, dentro de esta categoría de garantías del debido proceso, se identifican dos especies: la primera, que corresponde a todas las personas independientemente de su condición, nacionalidad, género, edad, etcétera, dentro de las que están, por ejemplo, el derecho a contar con un abogado, a no declarar contra sí mismo o a conocer la causa del procedimiento sancionatorio; y la segunda, que es la combinación del elenco mínimo de garantías con el derecho de igualdad ante la ley, y que protege a aquellas personas que pueden encontrarse en una situación de desventaja frente al ordenamiento jurídico, por pertenecer a algún grupo vulnerable, por ejemplo, el derecho a la notificación y asistencia consular, el derecho a contar con un traductor o intérprete, el derecho de las niñas y los niños a que su detención sea notificada a quienes ejerzan su patria potestad y tutela, entre otras de igual naturaleza”.

advierte y, por ello, como se adelantó, son **infundados** los agravios de la inconforme, en los que asegura que opuesto a lo determinado por el tribunal colegiado, sí confrontó los artículos tildados de inconstitucionales y el derecho humano o garantía acogido en algún precepto constitucional.

73. También, es infundada la diversa aseveración de la quejosa, aquí inconforme, en el sentido de que la exigencia del tribunal colegiado relativa a cumplir con requisitos para emprender el estudio de constitucionalidad la dejó en estado de vulnerabilidad e indefensión, porque la omisión legislativa transgrede lo dispuesto en el artículo 1 de la Constitución Federal.
74. No asiste razón a la impugnante, porque la exigencia de los requisitos mínimos invocada por el Tribunal Colegiado, para el análisis de constitucionalidad planteado, encuentra sustento en jurisprudencia que resultaba obligatoria a dicho órgano jurisdiccional, de lo que se desprende la justificación de los mismos, a efecto de que a partir de la confrontación de la norma que se estima inconstitucional frente a la diversa que establezca derechos humanos, se lleve a cabo el análisis pretendido a cargo de los órganos jurisdiccionales. Al respecto es aplicable la jurisprudencia 2a./J. 123/2014 (10a.)⁴ de la Segunda Sala

⁴ Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2008034

Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, libro 12, noviembre de 2014, tomo I, materia común, página 859, que versa:

“CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD. SU EJERCICIO DEBE SATISFACER REQUISITOS MÍNIMOS CUANDO SE PROPONE EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. El ejercicio de control de constitucionalidad y convencionalidad tiene como propósito fundamental que prevalezcan los derechos humanos contenidos en la Constitución

de este Máximo Tribunal, de rubro: **“CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD. SU EJERCICIO DEBE SATISFACER REQUISITOS MÍNIMOS CUANDO SE PROPONE EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN”**.

75. Por otra parte, los agravios de la recurrente resultan **inoperantes** para controvertir la diversa consideración del tribunal colegiado, relativa a que la inconstitucionalidad se hacía depender de una situación particular de la quejosa y no de características generales de los sujetos a quienes debe aplicarse esa norma.
76. Ello es así, porque de los agravios se advierte que la recurrente menciona esa consideración e insiste en que expuso la confrontación de los preceptos tildados de inconstitucionales y los derechos humanos y garantías individuales, pero omite señalar porqué opuesto a lo establecido por el colegiado, sí hizo depender la inconstitucionalidad de características generales de los sujetos a quienes debe aplicarse la norma; de ahí, la inoperancia del agravio respectivo.

Política de los Estados Unidos Mexicanos o en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, frente a las normas ordinarias que los contravengan; de ahí que la sola afirmación en los conceptos de violación de que las "normas aplicadas en el procedimiento" respectivo son inconvencionales, o alguna expresión similar, sin precisar al menos qué norma en específico y cuál derecho humano está en discusión, imposibilita a los Jueces de Distrito y a los Magistrados de Circuito, según corresponda, a realizar ese control, debido a que incluso en el nuevo modelo de constitucionalidad sobre el estudio de normas generales que contengan derechos humanos, se necesitan requisitos mínimos para su análisis; de otra manera, se obligaría a los órganos jurisdiccionales a realizar el estudio de todas las normas que rigen el procedimiento y dictado de la resolución, confrontándolas con todos los instrumentos internacionales sobre derechos humanos, labor que se tornaría imposible de atender, sin trastocar otros principios como los de exhaustividad y congruencia respecto de los argumentos planteados”.

77. En ese sentido, cabe destacar que tampoco se encuentran debidamente impugnadas las consideraciones vertidas por el colegiado, en el sentido de que el desfase procesal destacado por la peticionaria de garantías, aquí quejosa, entrañaba únicamente una cuestión procesal que no estaba en contradicción con algún derecho constitucional, pues como se adelantó, la recurrente omite precisar cuál es la garantía individual o derecho humano cuyo alcance se vio transgredido con el desfase multicitado.
78. De igual manera, son inoperantes por deficientes los agravios a partir de los cuales la recurrente pretende controvertir la apreciación del tribunal colegiado, relativa a que la tramitación conjunta de la acción principal y de la reconvención es un derecho que las partes pueden optar por hacerlo valer en el juicio de origen, pero que no existe imposición constitucional en el sentido de que deba hacerse en el mismo procedimiento judicial; y que no es dable considerar se actualiza una violación constitucional porque la norma jurídica que prevé la figura de la reconvención, no disponga la suspensión del procedimiento mientras se resuelve al apelación interpuesta en contra de su inadmisión, o porque no establezca que daban substanciarse de manera conjunta con la acción principal; ello, al tratarse de una mera omisión o imprecisión en regular el supuesto jurídico, que consideró no se contraponía con alguna disposición constitucional.
79. En efecto, para combatir tal aseveración, la parte recurrente aduce que no le era opcional formular reconvención ante la acción principal reivindicatoria ejercida por la tercero interesada, dado que la opuso al tenor de lo previsto en el artículo 272 del Código de Procedimientos

Civiles para la hoy Ciudad de México, el cual dispone como único momento para plantear la reconvención, la contestación a la demanda, por lo cual asegura que estuvo obligada a reclamar en la reconvención la prescripción positiva y la nulidad de diversas escrituras, dependiendo el resultado de una acción del de la otra, por lo que no se trataba de un derecho alterno que pudiera hacer valer o no, ya que entrañaba su defensa en el litigio, sin poderlo hacer valer en otro momento.

80. Dichas afirmaciones son inoperantes por deficientes, ya que la recurrente pretende evidenciar que opuesto a lo determinado por el colegiado, el único momento que tenía para ejercer la acción que propuso en la reconvención, lo era al contestar la demanda, ello, en términos del precepto que cita; sin embargo, con independencia de que dicho artículo establezca que la reconvención se debe hacer valer al contestar la demanda y que la inconforme señala que la acción interpuesta en la misma constituía su defensa, lo cual es un tema de legalidad ajeno al diverso de constitucionalidad que nos ocupa; lo cierto es que por una parte no controvierte el hecho de que pudiera haber invocado su derecho en forma autónoma con independencia de que se hubiera instado o no la acción principal; y, en todo caso, la impugnante omite precisar por qué contrario a lo establecido por el colegiado, la laguna normativa a la que se ha estado haciendo referencia, sí es violatoria de un precepto constitucional y el motivo; ya que se insiste, no basta citarlo, ni tampoco resulta suficiente su afirmación referente a que se está en presencia de una cuestión procesal que “por sí misma” se contrapone con la garantía de debido proceso y el derecho humano de acceso a la justicia, en virtud de que

para ello resultaría menester precisara sus alcances y la razón por la cual el desface consecuencia de la laguna legislativa los vulnera.

81. En otro orden, la recurrente aduce que al no analizar el colegiado los argumentos de constitucionalidad que planteó en su demanda, omitió realizar una interpretación conforme de los artículos 255, 260, fracción VI, 261, 272, 272 A, 272 G y 692 Bis, fracción V, del Código de Procedimientos Civiles para la hoy Ciudad de México.
82. Al respecto, como se precisó al inicio de este considerando, la manera de subsanar constitucionalmente una laguna normativa como la invocada, es a través de la interpretación conforme, en sentido amplio, de las normas existentes, de tal forma que se comprenda el supuesto omitido.
83. Ahora bien, la interpretación conforme así dicha, implica que se interprete el orden jurídico de que se trata, a la luz y conforme a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los cuales el Estado Mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia (artículo 1 Constitucional); sin embargo, para que ello ocurra, es menester que la parte quejosa cumpla con una carga mínima⁵, a saber:

⁵ Tesis aislada 1a. CCCXXVII/2014 (10a.), sustentada por la Primera Sala, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, libro 11, octubre de 2014, tomo I, materias constitucional y común, registro digital 2007561, página 613, que versa:

“PRINCIPIO PRO PERSONA. REQUISITOS MÍNIMOS PARA QUE SE ATIENDA EL FONDO DE LA SOLICITUD DE SU APLICACIÓN, O LA IMPUGNACIÓN DE SU OMISIÓN POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE. El artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos impone a las autoridades el deber de aplicar el principio pro persona como un criterio de interpretación de las normas relativas a derechos humanos, el cual busca maximizar su vigencia y respeto, para optar por la aplicación o interpretación de la norma que los favorezca en mayor medida, o bien, que implique menores restricciones a su ejercicio. Así, como deber, se

- a) Pedir la aplicación del principio o impugnar su falta de aplicación por la autoridad responsable, lo que en el caso se cumple, por ser dicha petición el motivo de inconformidad a que ha hecho alusión la quejosa, hoy recurrente;
- b) Señalar cuál es el derecho humano o fundamental cuya maximización se pretende, para lo cual no basta la cita de diversos preceptos constitucionales y la enunciación de las garantías y derechos que amparan, sino que es menester señalar qué implica ese derecho para indicar la maximización que del mismo se pretende, esto es, mencionar cuál es la parte del parámetro de control de regularidad constitucional que está siendo afectada; circunstancia que en el particular no se cumple, pues como se ha indicado, la recurrente omite señalar cuál es la garantía Constitucional que se ve trastocada de no

entiende que dicho principio es aplicable de oficio, cuando el Juez o tribunal considere necesario acudir a este criterio interpretativo para resolver los casos puestos a su consideración, pero también es factible que el quejoso en un juicio de amparo se inconforme con su falta de aplicación, o bien, solicite al órgano jurisdiccional llevar a cabo tal ejercicio interpretativo, y esta petición, para ser atendida de fondo, requiere del cumplimiento de una carga mínima; por lo que, tomando en cuenta la regla de expresar con claridad lo pedido y la causa de pedir, así como los conceptos de violación que causa el acto reclamado, es necesario que la solicitud para aplicar el principio citado o la impugnación de no haberse realizado por la autoridad responsable, dirigida al tribunal de amparo, reúna los siguientes requisitos mínimos: a) pedir la aplicación del principio o impugnar su falta de aplicación por la autoridad responsable; b) señalar cuál es el derecho humano o fundamental cuya maximización se pretende; c) indicar la norma cuya aplicación debe preferirse o la interpretación que resulta más favorable hacia el derecho fundamental; y, d) precisar los motivos para preferirlos en lugar de otras normas o interpretaciones posibles. En ese sentido, con el primer requisito se evita toda duda o incertidumbre sobre lo que se pretende del tribunal; el segundo obedece al objeto del principio pro persona, pues para realizarlo debe conocerse cuál es el derecho humano que se busca maximizar, aunado a que, como el juicio de amparo es un medio de control de constitucionalidad, es necesario que el quejoso indique cuál es la parte del parámetro de control de regularidad constitucional que está siendo afectada; finalmente, el tercero y el cuarto requisitos cumplen la función de esclarecer al tribunal cuál es la disyuntiva de elección entre dos o más normas o interpretaciones, y los motivos para estimar que la propuesta por el quejoso es de mayor protección al derecho fundamental. De ahí que con tales elementos, el órgano jurisdiccional de amparo podrá estar en condiciones de establecer si la aplicación del principio referido, propuesta por el quejoso, es viable o no en el caso particular del conocimiento”.

interpretar los artículos de la norma secundaria en la forma en que los propone.

Lo anterior es así, porque se limita a señalar que se dio un desfase y que ello provoca un procedimiento atípico, que atenta contra el principio de unidad procesal, pero no precisa, por ejemplo, cuál de las fases de ese procedimiento no se llevó a cabo, a fin de estar en aptitud de determinar si ello sería susceptible de vulnerar las formalidades del procedimiento, en grado que afecte la garantía de debido proceso y, en consecuencia, justificar la interpretación que propone;

- c) Indicar la norma cuya aplicación debe preferirse o la interpretación que resulta más favorable hacia el derecho fundamental; requisito que al igual que el anterior se estima incumplido por no existir argumento que explique por qué la interpretación propuesta es acorde o busca apegarse a un derecho fundamental específico, ya que la recurrente omite esclarecer los motivos para estimar que esa interpretación es de mayor protección al derecho fundamental que pretende maximizar; y,
- d) Precisar los motivos para preferirlos en lugar de otras normas o interpretaciones posibles; al respecto, como se destacó, es insuficiente afirmar que ocurrió un desfase que provocó un procedimiento atípico, pues en todo caso no mencionó cuál de sus fases no se llevó a cabo o el por qué ese desfase vulnera alguna garantía constitucional o convencionalmente tutelada, para así proceder a la interpretación pretendida en aras de respetar la garantía de que se trate.

84. En ese contexto, esta Primera Sala estima que los agravios vertidos por la recurrente en torno a que debe llevarse a cabo una interpretación conforme de las normas procesales aludidas a fin de concluir sobre la procedencia de la apelación de la inadmisión de la reconvencción en efecto suspensivo; y la orden de tramitar en forma simultánea todas las etapas de la acción principal y reconvenccional, para no vulnerar el derecho de acción, seguridad jurídica, legalidad, exacta aplicación de la ley, igualdad, equidad procesal, y tutela judicial efectiva, son **inoperantes por deficientes**, al omitir señalar la manera en que la cuestión procesal destacada transgrede los preceptos constitucionales que cita.
85. Así, ante lo **infundado** e **inoperante** de los conceptos de agravio vertidos por la parte quejosa, aquí recurrente, lo procedente es confirmar la sentencia recurrida en la que le fue negada la protección constitucional.
86. Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.- En la materia de la revisión se confirma la sentencia recurrida.

SEGUNDO.- La Justicia de la Unión no ampara y ni protege a **EXPLANADA LOMAS, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE**, contra los actos y autoridades precisados en el resultando tercero de esta resolución.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución, devuélvase los autos al lugar de su origen y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

“En términos de lo previsto en los artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y el Acuerdo General 11/2017, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que se encuentra en esos supuestos normativos”.